

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintidós
Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 tel. 2616753
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Disminución de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Rodrigo Zapata López C.C. 70.043.008
DEMANDADO	Beatriz Sánchez Restrepo C.C. 32.527.982
RADICADO	050013110010 2022- 00181 - 00
N° DE SENTENCIA	<u>SENTENCIA GENERAL N° 279 de 2022.</u> <u>SENTENCIA ESPECIAL N° 025 de 2022.</u>
DECISIÓN	Acepta Allanamiento. Concede pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN.

El señor **RODRIGO ZAPATA LÓPEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, frente a la señora **BEATRIZ SÁNCHEZ RESTREPO**, por cuanto considera que sus condiciones económicas, han variado.

II. ANTECEDENTES.

A.) HECHOS.

A través de audiencia de conciliación celebrada el día 20 de septiembre de 2004, ante este Juzgado Décimo de Familia de Medellín, las partes acordaron la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal y además se fijó la cuota alimentaria a favor de la ahora parte demandada. Dicha cuota alimentaria se fijó por las partes en la respectiva audiencia de conciliación, en un valor correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La Parte demandante manifiesta que en el momento en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sus condiciones económicas eran mejores, ya que tenía dos trabajos como docente, y actualmente sus condiciones económicas han variado ya que no percibe dos sueldos, sino que actualmente solo recibe su pensión de vejez por parte de la entidad COLPENSIONES, por un valor de dos millones

seiscientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos (\$2.647.732).

Agrega que la señora Beatriz Stella Sánchez Restrepo, después de la liquidación de la Sociedad Conyugal quedo con derechos de dominio sobre el inmueble con matricula inmobiliaria numero 001 N – 5172952, además de poseer varias propiedades por herencias recibidas, teniendo un capital suficiente para su congrua subsistencia.

B.) PRETENSIONES.

Principal.

1. Que se revoque el acuerdo conciliatorio del Juzgado Décimo de Familia, en la cual se impuso una cuota alimentaria por un valor de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de la señora Beatriz Stella Sánchez Restrepo.

Subsidiaria.

2. Sírvase decretar la reducción de la cuota alimentaria, que suministra el señor Rodrigo Zapata López, a la señora Beatriz Stella Sánchez Restrepo, la cual asciende actualmente a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a efectos que la misma sea disminuida, en un 50% de dicho valor teniendo en cuenta la capacidad económica actual del alimentante.
3. Que se ordene que la cuota alimentaria que se fije nuevamente consignada al proceso y/o a una cuenta de ahorro bancario indicada por la demandada.
4. Condenar en costas.

C.) Síntesis Procesal.

Mediante auto de fecha, del 09 de mayo del año dos mil veintidós, se admitió la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, se ordenó la notificación de la parte demandada e imprimirle el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y se reconoció personería al apoderado de la parte demandante.

En mayo 31 del año 2022, la apoderada de la parte demandante realizo notificación a la parte demandada, mediante el envío de la demanda, sus anexos y el respectivo auto admisorio, a través de correo electrónico, que no corresponde al expresado en la demanda, sin embargo dentro del término para contestar la demanda, después del envío de dicho correo, la parte demandada allegó contestación a la demanda, manifestando su **ALLANAMIENTO** a las

pretensión subsidiaria de decretar la disminución de la cuota alimentaria.

Y es que expresamente manifiesta en la contestación que *“Considera mi poderdante que después de transcurridos más de 17 años de acaecido el divorcio con el señor RODRIGO ZAPATA LOPEZ y la liquidación de la sociedad conyugal, no tiene ningún ánimo para entrar en controversia y litigio con el actor, a pesar de haber sido debidamente asesorada por este apoderado en detalle sobre el trámite, instancias e incidencias que son afines a este tipo de procesos; mi poderdante, la señora BEATRIZ STELLA SANCHEZ LOPEZ, manifiesta que es su voluntad y decisión personal ALLANARSE a la pretensión SUBSIDIARIA de la demanda, reconociendo de buena como fundamento de hecho que el demandante atraviesa por dificultades económicas, lo que se traduce en que el señor RODRIGO ZAPATA LOPEZ continuará pagando, eso sí oportuna y puntualmente, la pensión alimentaria del 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.”*

Es por lo anterior que procede este despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

De la Obligación alimentaria.

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos «es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia». Asimismo, se ha señalado, de manera correlativa, que «la obligación alimentaria es aquella que la ley impone a una persona “(...) que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia.”»

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha establecido que *“si bien la regulación de los alimentos se encuentra principalmente en la legislación civil, en todo caso, se trata de una prerrogativa de relevancia constitucional. Esto, habida cuenta de que, como se señaló con antelación, su objeto es preservar la vida en condiciones dignas del alimentario, lo que implica una estrecha relación con sus derechos fundamentales. Además, encuentra fundamento en principios constitucionales como la solidaridad y la equidad.*

De los Alimentos para Cónyuge.

El artículo 411 de nuestra codificación civil ha establecido, que se debe alimentos al cónyuge, y además nuestra jurisprudencia constitucional ha establecido frente a los requisitos para reclamar alimentos que el derecho a recibir de alimentos, y el correlativo surgimiento de la obligación alimentaria, supone la comprobación de tres requisitos. El primero hace referencia a que una norma jurídica o vínculo de naturaleza convencional reconozca el derecho de alimentos. El segundo atañe a la demostración de la necesidad de quien reclama los alimentos, porque no está en capacidad de procurar su subsistencia por sus propios medios. Por último, el tercer requisito hace referencia a la capacidad económica de la persona a la que se reclaman los alimentos –el alimentante–.

Los alimentos, según el artículo 421 del Código Civil, se deben desde la primera demanda y constituyen una obligación permanente, en tanto se conserven las circunstancias que dieron lugar a ella, por manera que contrario sensu, si se alteran éstas, puede modificarse también en cuanto a la forma y la cuantía e incluso obtenerse que se declare extinguida la obligación. La índole cambiante de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decreten o denieguen su pago, no adquieren el sello de cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación bien del alimentante o del alimentario. Dicho tributo obedece a un fin de solidaridad social y puede ser modificado tantas veces sea necesario.

Precisamente para solicitar la modificación de la cuantía de la cuota alimentaria –disminución, aumento o exoneración-, se deben tener en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la fijación de determinada cantidad, es decir, que éstas hayan variado.

Del Allanamiento.

Respecto al allanamiento, el código general del proceso establece en su artículo 98, que en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Igualmente, el artículo 99 del Código General del Proceso, establece expresamente los casos en que será ineficaz el allanamiento estableciendo que: *“1. Cuando el demandado no tenga capacidad dispositiva; 2. Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes; 3. Cuando los hechos admitidos no puedan probarse por*

confesión; 4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse; 5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgada respecto de terceros; 6. Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados.”

IV. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, tenemos entonces que la parte demandada, después de haber sido debidamente notificada, expresó en la contestación a la demanda a través de apoderado de manera expresa que reconocía como fundamento de hecho de la pretensión subsidiaria que el demandante atraviesa por dificultades económicas, por lo que no se opone que el señor Rodrigo Zapata López continuará pagando, la pensión alimentaria en un monto del 50% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Atendiendo entonces a la manifestación realizada por la parte demandada a través de apoderado, el cual cuenta con el debido poder y en el cual se resalta la facultad expresa de allanarse a las pretensiones, procederá este despacho entonces a emitir la correspondiente sentencia de conformidad con lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA PRETENSIÓN de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, atendiendo al allanamiento realizado por la parte demandada.

SEGUNDO: ESTABLECER que el señor RODRIGO ZAPATA LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°70.043.008, suministrará como cuota alimentaria a favor de su excónyuge, la señora BEATRIZ SÁNCHEZ RESTREPO C.C. 32.527.982, el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo, a partir del mes de noviembre del año 2022, suma que deberá entregar directamente o consignar en cuenta bancaria que le informe la señora BEATRIZ SÁNCHEZ RESTREPO, los primeros cinco (05) días de cada mes. Dicha cuota alimentaria aumentará de conformidad al salario mínimo.

TERCERO: Sin condena en costas en razón al allanamiento realizado por la parte demandada.

CUARTO: ARCHIVAR este proceso, cancelando su registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

jl